757
12 de febrero de 1962.
10:50 A.M.

Aprobado:
Secretario de Estado.
Interino

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO SOBRE EL SEGURO DE COSECHAS DE CAFE, POR EL QUE SE DEROGA EL REGLAMENTO ANTERIOR APROBADO EL 17 DE MARZO DE 1959, SEGUN ENMENDADO

Artículo 1.- Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Seguro del Café - significa el Seguro del Café de Puerto Rico.
2. Cosecha recobrada - significa los granos de café que se recogieren del suelo después de ocurrido el huracán.
3. Cosecha salvada - significa los granos de café que quedan aún en los arbustos de café después de ocurrido el huracán.
4. Cosecha recolectada - significa los granos de café que se hubieren recolectado de los arbustos de café antes y después de ocurrido el huracán.
5. Huracán - según se define en el Artículo 17 de la Ley Núm. 278 aprobada el 5 de abril de 1946, según enmendada.

Artículo 2.- Solicitudes

(a) Las solicitudes para seguro de cosechas de café deberán pedirse a la oficina central del Seguro del Café o en cualquier oficina de las agencias agrícolas estatales o federales establecidas en Puerto Rico, las cuales serán llenadas en triplicado por el caficultor, quien devolverá el original y una copia debidamente firmada a la oficina central del Seguro del Café. Las solicitudes no podrán radicarse más tarde del día 15 de noviembre de cada año.

(b) Deberá hacerse una solicitud para cada una de las fincas cuyas cosechas deseen asegurarse, a menos que las fincas colinden entre sí y el solicitante tuviese algún interés sobre las cosechas que radican en las mismas.

(c) El solicitante podrá ser dueño, condueño, administrador judicial, albacea, usufructuario, arrendatario, mandatario o cualquier otra persona que posea la finca legalmente y tenga algún interés asegurable sobre la cosecha.

(d) El solicitante podrá proteger los intereses de su acreedor refaccionista haciendo constar en la solicitud que el seguro se hará tanto en su beneficio como en el de dicho acreedor refaccionista.

(e) Al recibo de la solicitud, el Seguro del Café podrá enviar un inspector a verificar los datos que aparecen en la misma. Después de haber aprobado la solicitud, el Seguro del Café procederá a expedir la póliza.

(f) Tan pronto el Seguro del Café tenga información oficial de la Oficina del Negociado del Tiempo del Departamento de Comercio de Estados Unidos en Puerto Rico referente a la existencia de un distrubio atmosférico entre las latitudes 11° y 22° Norte y longitudes 55° y 69° Oeste se suspenderá inmediatamente la consideración de las solicitudes para seguro de cosecha entregadas personalmente, o recibidas por correo y matasselladas, con posterioridad a la hora en que se hizo el primer anuncio oficial del distrubio. Estas solicitudes para seguro de cosecha serán consideradas una vez se anuncie oficialmente por dicha Oficina del Negociado del Tiempo que el huracán está fuera del área comprendida dentro de las latitudes y longitudes antes mencionadas.

Artículo 3.- Tipo de Prima y Valoración del Café

El Secretario de Agricultura fijará y anunciará todos los años el tipo de la prima del seguro de cosecha de café y valoración del quintal de café, base pilado, para los fines del seguro.

Artículo 4.- Pago de Primas

Toda solicitud de seguro de cosecha de café deberá venir acompañada con el importe de la prima , el cual puede ser enviado en giro postal, giro telegráfico o cheque expedido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. Los pagos en efectivo solamente se admitirán en la oficina central del Seguro del Café en San Juan. El Seguro del Café expedirá recibos firmados por el Oficial Receptor que acreditarán dichos pagos.

Artículo 5.- Riesgos y Límites de Responsabilidad

En el seguro de cosechas de café se asegura el grano de café mientras éste forma parte del arbusto, contra pérdidas ocasionadas por huracán en exceso del diez por ciento (10%) de la cosecha asegurada y sujeto a lo dispuesto más adelante.

La póliza cubre el producto del arbusto del café de una sola cosecha y vencerá al terminar la recolección de la cosecha cubierta por la misma.

Artículo 6.- Cantidad a Asegurarse

La cantidad de café a asegurarse será la cantidad razonable que estime cada agricultor que producirá en la finca que se describa en su solicitud y que el Seguro del Café determine que cualifica para este seguro. Ninguna cosecha de café será asegurada parcialmente, sino en su totalidad y de acuerdo con las clasificaciones y valores que el Seguro del Café determine.

Artículo 7.- Inspección de Cosecha

El Seguro del Café podrá, en cualquier momento que lo creyere conveniente, llevar a cabo una inspección de la cosecha en la finca o fincas donde éstas radicaren, con el fin de determinar la cantidad de la cosecha en producción. Si el estimado de la cosecha que hiciere el Seguro del Café fuese menor que la cantidad asegurada, se reducirá la póliza a la cantidad estimada por el Seguro del Café y se devolverá al Asegurado el exceso de la prima pagada, haciendo la deducción que correspondiere por el período ya cubierto de acuerdo con la tabla que sigue:

Hasta un mes	30%
Más de un mes pero no más de dos meses	60%
Más de dos meses pero no más de tres meses	90%
Más de tres meses	100%

La reducción en la cantidad asegurada será efectiva a los cinco días siguientes al envío por correo al Asegurado del correspondiente aditamento a su póliza.

Artículo 8.- Cantidad no Asegurada

El Asegurado se convertirá en su propio asegurador por aquella parte de su cosecha de café que exceda de la cantidad asegurada.

Artículo 9.- Declaraciones Falsas o Inexactas

Toda declaración falsa o inexacta hecha al Seguro del Café en relación con la cosecha o cosechas aseguradas o con la localización de las mismas dentro de cada finca, hará nula e inefectiva la póliza en cuanto a todos los particulares comprendidos en tal declaración falsa o inexacta.

Artículo 10.- Existencia de Otros Seguros

(a) Si la totalidad o part e de la cosecha a asegurar o asegurada estuviere cubierta por otras pólizas suscritas antes o después de la expedición de la póliza del Seguro del Cafe, será

obligación del solicitante o asegurado declararlo inmediatamente por escrito al Seguro del Café.

(b) En caso de pérdidas o daños, el Seguro del Café no será responsable por una proporción mayor que la que el seguro de cosecha expedido por el Seguro del Café guarda con el total de seguros cubriendo la cosecha de café.

Artículo 11.- Término

La póliza tendrá validez desde las cuatro de la tarde del día de expedición hasta las cuatro de la tarde del día en que se termine de recolectar la cosecha, cuya terminación nunca será después del 30 de abril del año siguiente al de la fecha de expedición.

Artículo 12.- Pérdidas Excluídas

La póliza de seguro de cosecha de café no cubrirá lo siguiente:

(a) el grano de café recolectado antes de la pérdida;

(b) daños por lluvia, aguaceros o inundación, excepto aquella lluvia, aguaceros o inundación que fueran causados directamente por y ocurrieran durante o inmediatamente después de un huracán.

(c) aquellas pérdidas que pudieran determinarse que han sido causadas por acontecimientos no cubiertos por el seguro, y que resultaren en la disminución de la cosecha con anterioridad o posterioridad al huracán.

(d) Las pérdidas que no excedan del diez por ciento (10%) del valor total asegurado.

Artículo 13.- Forma de Calcular las Pérdidas

Si la parte de la cosecha de café recobrada, salvada y/o recolectada fuera menor del noventa (90) por ciento de la cantidad por la que se ha extendido este seguro, el Seguro del Café procederá a pagar la diferencia entre la cosecha asegurada y la parte recobrada, salvada y/o recolectada, entendiéndose que el Seguro del Café solamente pagará la pérdida o pérdidas en exceso del diez por ciento (10%) del total asegurado.

En caso de ocurrir pérdidas parciales con motivo de huracán, el seguro continuará en vigor hasta su vencimiento por el balance que quedare de la suma asegurada, después de rebajar dichas pérdidas parciales.

Artículo 14.- Declaración Post-Huracán del Asegurado

El Asegurado someterá al Seguro del Café una Declaración Post-Huracán de Cosecha dentro de los quince días siguientes a la ocurrencia del huracán, haciendo constar en ella lo siguiente:

(a) Nombre del Asegurado

(b) Número de la póliza

(c) Expresión de cualquier otra póliza que cubra la cosecha damnificada dando número, fecha compañía aseguradora y cuantía asegurada.

(d) Café cogido antes del huracán, según libreta de cogida.

(e) Estimado de café, base pilado, que se perdió por otras causas antes del huracán.

(f) Café entregado antes del huracán a cooperativas o vendido a comerciantes.

(g) Total de café almacenado.

(h) Estimado de café, base pilado, en el suelo que puede recogerse y aprovecharse

(i) Estimado de café, base pilado, que queda aún en los árboles.

(j) Las colindancias al ocurrir el huracán de la finca o fincas donde radica la cosecha asegurada, y de cualquier otra finca o fincas pertenecientes a, o poseídas por, el Asegurado.

(k) El día y hora de la ocurrencia del daño o pérdida.

Artículo 15.- Informe Post-Huracán del Seguro del Café

Tan pronto fuere posible después de haber recibido en la oficina central del Seguro del Café una Declaración Post-Huracán de Cosecha firmada por el Asegurado o su representante autorizado, el Seguro del Café llevará a cabo una inspección de la cosecha en cada finca que hubiere sido afectada por el huracán, después de la cual preparará el correspondiente informe de los daños ocasionados.

Artículo 16.- Interés del Refaccionista

El interés del refaccionista podrá quedar protegido mediante endoso a la póliza a solicitud del Asegurado. En caso de que la refacción se tome después de expedida la póliza, el Asegurado podrá solicitar del Seguro del Café la expedición de un endoso de refacción que formará parte de la póliza y servirá para proteger el interés del refaccionista en la cosecha.

Artículo 17.- Pago de Pérdidas

El Asegurado será indemnizado de sus pérdidas tan pronto éstas fueren determinadas por el Seguro del Café. Si el Asegurado así lo dispusiere por escrito, el Seguro del Café pagará la indemnización correspondiente al refaccionista hasta la cantidad que indique el Asegurado y el balance, si alguno, a éste; en el caso de que el Asegurado no indique la cantidad a pagarse al refaccionista, se efectuará el pago al Asegurado y al refaccionista conjuntamente.

Artículo 18.- Arbitraje

Si surgiere disputa entre el Asegurado y el Seguro del Café en cuanto al monto de las pérdidas, ésta quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a la decisión de dos árbitros nombrados por escrito, uno por cada parte. El Asegurado designará su árbitro y lo notificará por escrito al Seguro del Café en el plazo de diez días a partir del día en que el Seguro del Café haya notificado por escrito al Asegurado el resultado de la inspección post-huracán de la finca,

y el Seguro del Café designará su árbitro y lo notificará por escrito al Asegurado en el término de diez días a partir de la fecha en que el Asegurado notifique al Seguro del Café la designación de su árbitro. Si el asegurado omitiera o se negare a nombrar su árbitro dentro del término antes indicado, se entenderá que ha renunciado a su reclamación.

Antes de empezar el arbitraje de la cuestión sometida, los dos árbitros así nombrados nombrarán por escrito un tercer árbitro. Si transcurriesen diez días a partir del día en que el Seguro del Café notifique al Asegurado el nombramiento de su árbitro sin que se designe un tercer árbitro por los dos árbitros nombrados previamente, cualquiera de las partes estará en aptitud de solicitar el nombramiento del tercer árbitro por la Sala del Tribunal Superior dentro de cuya demarcación territorial residiere tal parte, siguiendo el procedimiento establecido para el caso a que se refiere el inciso (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 376, aprobado el 8 de mayo de 1951. El tercer árbitro estará presente en las reuniones sobre arbitraje y decidirá los puntos de discrepancia de la cuestión sometido a arbitraje en los cuales los otros dos árbitros no estuvieren de acuerdo.

Cada parte pagará los honorarios y gastos del árbitro que haya nombrado, y ambas partes pagarán en igual proporción los honorarios y gastos del tercer árbitro.

La decisión de una mayoría de los tres árbitros deberá ser acatada como final, ejecutable e inapelable por ambas partes. La determinación de las pérdidas o daños por medio de arbitraje en la forma antedicha es una condición previa indispensable, y sin llevarse a efecto dicho arbitraje, el Asegurado estará impedido de incoar reclamación judicial alguna de pérdidas o daños con motivo de la póliza.

Artículo 19.- Segregación de Fincas

Bajo ninguna circunstancias podrá un mismo dueño hacer segregaciones de su finca o fincas con el fin de acogerse al seguro de cosecha de café en cada una de las fincas resultantes de la segregación.

Artículo 20.- Enajenación de Fincas

(a) El Asegurado notificará inmediatamente al Seguro del Café toda venta o traspaso de una finca o parte de una finca cubierta por una póliza expedida por el Seguro del Café.

(b) El Seguro del Café, a solicitud del Asegurado, procederá a transferir la póliza al nuevo dueño mediante un endoso firmado por el Director del Seguro del Café de Puerto Rico, El nuevo dueño quedará subrogado en los mismos derechos, deberes y responsabilidades del dueño anterior.

(c) Si la venta o traspaso fuere de una parte o partes de la finca, el Seguro del Café procederá a cancelar la póliza y emitirá nuevas pólizas a base de nuevas solicitudes hechas por cada dueño. La prima ya cobrada se aplicará a las nuevas pólizas expedidas para este fin.

(d) El Seguro del Café no devolverá primas ya cobradas en casos de que hubiere traspasos de fincas o partes de fincas con cosechas cubiertas por su seguro.

Artículo 21. - Registros

El Asegurado estará obligado a llevar un registro completo semanal de la recolección de la cosecha o cosechas que asegure y pondrá dicho registro a la disposición del Seguro del Café en cualquier momento que éste los solicite.

Artículo 22.- Derogación

Por la presente se deroga el Reglamento para el Seguro de Cosechas de Café del Seguro del Café de Puerto Rico, aprobado y promulgado por el Secretario de Agricultura el día 17 de marzo de 1959, según enmendado, y cualesquiera otras Reglas o Reglamentos que conflijan en todo o en parte con el presente Reglamento.

Los contratos efectuados por el Seguro del Café con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se regirán por las disposiciones del Reglamento anterior de fecha 17 de marzo de 1959, según enmendado.

Artículo 23.- Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento se promulga con fuerza de ley por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con los poderes y facultades que le confiere la Ley Número 278 aprobada en 5 de abril de 1946, según enmendada, y la Ley Número 67 aprobada en 10 de junio de 1953.

Comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación y de radicarse en la oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español y en inglés de acuerdo con las disposiciones de La Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957.

Aprobado en Santurce, Puerto Rico, hoy día 12 de febrero de 1962.

Luis Rivera Santos
Secretario de Agricultura